

**R-DC-00061-2022. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho Contralor.**

San José, a las siete horas y treinta minutos del catorce de junio de dos mil veintidós.-----

**CONSIDERANDO:**

I. —Que el «Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa» vigente (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de septiembre de 2006 y sus reformas) contiene el capítulo IX, intitulado «Materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación».

II. —Que dentro del capítulo IX citado en el considerando I anterior se encuentra el artículo 139, inciso I) que literalmente indica: “**Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso.** La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República: (...) I) **Arrendamiento de vehículos de los funcionarios:** El arrendamiento de los vehículos de los funcionarios de la Administración, cuando para el cumplimiento de sus funciones deban desplazarse, y resulte más económico y razonable, que se pague un precio por la utilización de dichos vehículos. Para que opere esta modalidad de contratación, es necesario que exista un sistema de control interno eficiente que garantice el uso racional y apropiado y que mediante una reglamentación interna se establezca con precisión las condiciones de la prestación. La aplicación de este sistema requiere de la autorización de la Contraloría General de la República, la cual podrá ordenar su eliminación cuando considere que se ha hecho una utilización indebida del mismo. También corresponderá a dicho órgano la fijación periódica de las tarifas correspondientes.”

III. —Que en Alcance N° 109 a La Gaceta N° 103 del 31 de mayo de 2021 fue publicada la Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021 «Ley General de Contratación Pública», la cual empezará a regir dieciocho meses después de su publicación en La Gaceta.

IV. —Que la citada Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021, en su artículo 135 inciso a), deroga la «Ley de Contratación Administrativa» (Ley N° 7494 de 02 de mayo de 1995 y sus reformas).

V. —Que, como consecuencia de lo señalado en los considerandos III y IV anteriores, el actual «Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa» (Decreto Ejecutivo N° 33411-H

de 27 de septiembre de 2006 y sus reformas) perderá su vigencia a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 9986.

VI. —Que el artículo 3 de la citada Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021 enumera en forma taxativa las actividades que se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esa ley, dentro de las cuales no figura el arrendamiento de vehículos de los funcionarios de la Administración, además de disponer que por reglamento no podrán crearse nuevas excepciones a los procedimientos ordinarios establecidos en esa ley.

VII. —Que, con fundamento en lo señalado en los considerandos III, IV, V y VI anteriores, la Contraloría General de la República estima necesario informar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9986 a que hace referencia el considerando III anterior, la Contraloría General de la República no autorizará la aplicación del sistema previsto en el inciso I) del artículo 139 del «Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa» (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de septiembre de 2006 y sus reformas), ni realizará la fijación periódica de las tarifas correspondientes, en razón de la derogatoria del Reglamento que le confiere estas facultades y de que la excepción a que se refiere el citado inciso I) del artículo 139 del Decreto Ejecutivo N° 33411-H no ha sido considerada en la nueva legislación.

VIII. —Que la Contraloría General de la República, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el citado artículo 139 inciso I) del «Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa» (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de septiembre de 2006 y sus reformas) y el ordenamiento jurídico vigente, procedió a la actualización de las mencionadas tarifas con base en el comportamiento mostrado por las variables que para tal efecto ha establecido. Por tanto,

#### RESUELVE:

**Primero.** Fijar las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración a que se refiere el artículo 139, inciso I) del «Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa» (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de septiembre de 2006 y sus reformas), las cuales podrán ser pagadas por la Administración siempre y cuando se cumplan las condiciones que en ese mismo inciso se establecen, en los montos que se detallan en la siguiente tabla, y que están expresados en colones por kilómetro recorrido:

| Antigüedad del vehículo en años | Tarifa (colones por kilómetro recorrido) |        |                               |                |        |             |           |                  |                    |
|---------------------------------|--|--------|-------------------------------|----------------|--------|-------------|-----------|------------------|--------------------|
|                                 | Vehículo rural <sup>1</sup>              |        | Vehículo liviano <sup>2</sup> |                |        | Motocicleta |           | Vehículo híbrido | Vehículo eléctrico |
|                                 | Gasolina                                 | Diesel | Gasolina                      |                | Diesel | Gasolina    | Eléctrica |                  |                    |
|                                 |  |        | A <sup>3</sup>                | B <sup>4</sup> |        |             |           |                  |                    |
| 0                               | 293,90                                   | 266,91 | 199,65                        | 254,10         | 231,28 | 71,56       | 60,24     | 249,30           | 190,97             |
| 1                               | 273,00                                   | 246,46 | 187,53                        | 236,41         | 215,98 | 69,75       | 53,08     | 231,02           | 167,38             |
| 2                               | 261,55                                   | 235,12 | 180,97                        | 226,70         | 207,65 | 69,05       | 48,84     | 220,98           | 153,77             |
| 3                               | 255,78                                   | 229,25 | 177,76                        | 221,77         | 203,50 | 69,01       | 46,35     | 215,90           | 146,17             |
| 4                               | 253,39                                   | 226,66 | 176,54                        | 219,71         | 201,86 | 69,01       | 46,35     | 213,79           | 142,19             |
| 5                               | 253,05                                   | 226,02 | 176,52                        | 219,37         | 201,72 | 69,01       | 46,35     | 213,48           | 140,43             |
| 6                               | 253,05                                   | 226,02 | 176,52                        | 219,37         | 201,72 | 69,01       | 46,35     | 213,48           | 140,01             |
| 7                               | 250,28                                   | 222,75 | 175,25                        | 216,92         | 199,89 | 69,01       | 46,35     | 211,10           | 134,94             |
| 8                               | 247,27                                   | 219,56 | 173,66                        | 214,32         | 197,79 | 69,01       | 46,35     | 208,54           | 130,63             |
| 9                               | 244,84                                   | 216,92 | 172,41                        | 212,21         | 196,10 | 69,01       | 46,35     | 206,51           | 126,99             |
| 10 y más                        | 242,92                                   | 214,78 | 171,46                        | 210,52         | 194,78 | 69,01       | 46,35     | 204,94           | 123,98             |

<sup>1</sup> Quedan incluidos dentro de esta categoría, los vehículos que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o "pick up".
- Que su motor sea de más de 2.200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
- Que sea de doble tracción.

<sup>2</sup> Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en la nota al pie anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

<sup>3</sup> Vehículos con motor de hasta 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

<sup>4</sup> Vehículos con motor de más de 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

**Segundo:** Comunicar a la Administración, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9986 la Contraloría General de la República no autorizará la aplicación del sistema previsto en el inciso l) del artículo 139 del «Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa» (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de septiembre de 2006 y sus reformas), ni realizará revisiones ni fijaciones de las tarifas a que se refiere dicho inciso l) del artículo 139 del «Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa» (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de septiembre de 2006 y sus reformas), en razón de la derogatoria del Reglamento que le confiere estas facultades y de que la excepción a que se refiere el citado inciso l) del artículo 139 del Decreto Ejecutivo N° 33411-H no ha sido considerada por el legislador dentro del elenco de excepciones previstas en el artículo 3 de la Ley N° 9986.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

**PUBLÍQUESE**-----

Marta E. Acosta Zúñiga  
**CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

MAZ/EZR/RACS/JPA/kcj  
 DC-0117-2022  
 G: 2021001229-29

